



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Informe Secretarial: Informo al señor juez que la parte interesada aporta comunicado enviado a la ejecutada con copia al canal digital de esta oficina judicial. Sírvase proveer.

  
Juan Camilo Betancourt Arboleda  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección SA  
Ejecutado: Tecni Servicios JR CR SAS  
Radicado: 76001-4105-005-2022-00504-00

Auto Interlocutorio N.º 893  
Santiago de Cali, 5 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º 2019 del 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la ejecutada en los términos del artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Al respecto, la parte activa allega la constancia del comunicado enviado a la sociedad ejecutada, que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual fue dirigido al canal digital: [tecniserviciosjrcr@gmail.com](mailto:tecniserviciosjrcr@gmail.com) y, afirma que, corresponde a la dirección electrónica autorizada de dicha sociedad, obtenida del registro de la matrícula mercantil. Por lo expuesto, solicita se tenga por notificada la ejecutada y se ordene seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, se observa que, la parte activa allegó el mensaje de datos enviado a la ejecutada con la constancia emitida por la agencia de correo Enviamos Comunicaciones SAS, en la cual, quedó acreditado que, el mensaje fue recibido. Sin embargo, pese a que, fue despachado el citatorio al canal digital de la parte pasiva, hasta la presente fecha no ha asistido a esta oficina judicial el representante legal de la entidad para notificarse personalmente de la demanda.

En tal virtud, no se accederá a la solicitud de la parte interesada, teniendo en cuenta que, no se ha agotado el respectivo trámite de notificación, conforme señala la norma instrumental laboral y, en consecuencia, se ordenará librar por la Secretaría de este despacho el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, el cual a letra reza:

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*

Por lo anterior, el despacho

**DISPONE**

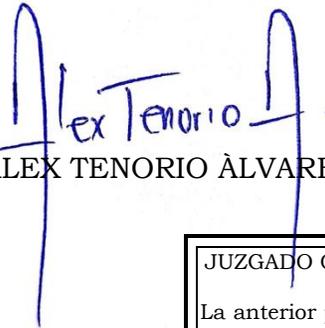
Librar el aviso que trata el artículo 292 del CGP en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Notifíquese,

El juez,

  
ALEX TENORIO ÀLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N.º 85 del día 8 de junio de 2023.  
  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Informe Secretarial: Informo al señor juez que la parte activa allega comunicado enviado a la ejecutada. Sírvase proveer.

Juan Camilo Betancourt Arboleda  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA  
Ejecutado: Comzerta SAS  
Radicado: 76001-4105-005-2022-00429-00

Auto Interlocutorio N.º 895  
Santiago de Cali, 7 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º 1624 del 31 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo y, se ordenó notificar a la sociedad ejecutada en los términos del artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Al respecto, la parte activa allega la constancia del comunicado enviado a la sociedad ejecutada, que trata el artículo 291 del CGP, el cual fue enviado a la dirección física: carrera 5 N.º 12 -16, Oficina 505 de Cali. Por lo expuesto, solicita que, se tenga por notificada la ejecutada y que, se continúe con el trámite del proceso.

En ese orden de ideas, se observa que, la parte activa allegó copia del comunicado cotejado por la agencia de correo Inter rapidísimo, en la cual quedó acreditado que el citatorio fue recibido. Sin embargo, pese a ello, hasta la fecha no ha asistido a esta oficina judicial el representante legal de la entidad para notificarse personalmente de la demanda ejecutiva.

En tal virtud, no se accederá a la solicitud de la parte interesada, teniendo en cuenta que, no se ha agotado el respectivo trámite de notificación, conforme señala la norma instrumental laboral y, en consecuencia, se ordenará librar por la Secretaría de este despacho el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, el cual a letra reza:

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*

Por lo anterior, el despacho

D I S P O N E

Librar el aviso que trata el artículo 292 del CGP, en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS.

Notifíquese,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

El juez,

  
ALEX TENORIO ÀLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N.º 85 del día 8 de junio de 2023.  
  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informando que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas. Aunado a ello, obra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el que solicita que se requiera a entidades financieras para que rindan informe del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE  
EJECUTADO: BRANDS GROUP SAS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º896  
Santiago de Cali, 7 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, la doctora Myrian Sussy Ibargüen Mosquera remitió escrito, a través de medios digitales, en el que solicita que se requiera a las entidades financieras Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Bogotá, para que certifiquen si han generado títulos judiciales dentro del presente asunto y en caso afirmativo, sean puestos a disposición de está ofician judicial.

Conforme lo expuesto, se observa que el Banco Davivienda rindió informe en el que adujo que procedió a aplicar la medida cautelar ordenada en contra de la ejecutada, sin embargo, no fue posible constituir un depósito judicial, en razón a que, existen embargos registrados con anterioridad.

Por su parte, Bancolombia y el Banco de Bogotá informaron que, registraron la medida en la cuenta perteneciente a la sociedad ejecutada y, se encuentran a la espera de que estas presenten recursos para proceder a consignarlos a órdenes de este despacho.

Así las cosas, se requerirá a dichas entidades para que certifiquen los saldos actuales de las cuentas pertenecientes a Brands Group SAS. Además, el Banco Davivienda deberá certificar cuales son los embargos que han sido registrados previamente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la Secretaría del despacho.

SEGUNDO: Requerir a las entidades financieras Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Bogotá, para que certifiquen los saldos de cada una de las cuentas que posea la sociedad Brands Group SAS, identificada con NIT 901122786-2.

TERCERO: Requerir al Banco Davivienda para que certifique cada uno de los embargos que han sido aplicados a los productos financieros que posea Brands Group SAS, identificada con NIT 901122786-2.

Notifíquese



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

El juez,

  
ALEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º85 del día de hoy 8 de junio de 2023.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha, paso a despacho del señor juez la presente demanda, informando que, se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GLORIA EMILCE VALENCIA ANACONA  
DEMANDADO: LEONARDO LÓPEZ  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 898  
Santiago de Cali, 7 de junio de 2023

La señora Gloria Emilce Valencia Anacona, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Leonardo López. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:

1. La clase de proceso indicada en el poder es errónea, pues en materia laboral no existe la mínima cuantía, por lo que, se debe corregir tal enunciación.

2. El poder es insuficiente, teniendo en cuenta que, no se indica cuál es el objeto especial para el cual fue otorgado, conforme al inciso 1º del art. 74 del CGP, que exige que, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; además deberá dirigirse al Juez Laboral de única instancia.

3. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho 7 contiene varias situaciones fácticas que deberán ser presentadas de forma individualizada.

4. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión 1 contiene varios pedimentos que deberán ser presentados individualmente.
- Deberá cuantificar las pretensiones 3 y 4; la indexación deberá ser calculada hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de mayo de 2023.

5. Se conmina a la parte activa, para que, modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria, ello, para efectos de determinar la competencia.

6. La demanda no contiene razones o fundamentos de derecho, solo se limita a enunciar normas sin ningún tipo de adecuación concreta.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

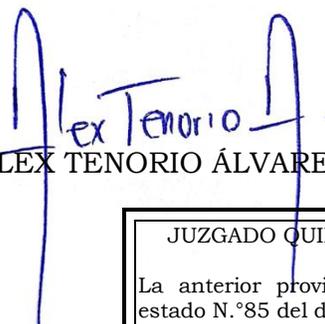
### RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Gloria Emilce Valencia Anacona contra Leonardo López, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

  
ALEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º85 del día de hoy 8 de junio de 2023.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que la parte activa no atendió el requerimiento efectuado en la providencia que antecede. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RIOPAILA AGRICOLA SA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º892  
Santiago de Cali, 7 de junio de 2023

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que, mediante auto N.º816 del 18 de mayo de 2023, se dispuso requerir a la parte activa a efectos de que indicara el lugar que elige para que sea adelantado el presente asunto, pudiendo optar por el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, esto es, el municipio de Palmira (Valle) o por el domicilio del demandado, Bogotá DC, sin que, a la fecha, hubiere efectuado manifestación alguna.

Así la cosas, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS, que estableció:

*ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...).* (Subrayado del despacho)

Bajo esas premisas y, teniendo en cuenta que, la parte activa se abstuvo de hacer uso del fuero electivo, se concluye que, el litigio planteado debe ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Palmira (Valle), teniendo en cuenta que, en dicha municipalidad se surtió la reclamación administrativa y, en virtud de ello, se remitirá la presente acción ordinaria ante los juzgados referidos para lo de su competencia. Lo anterior, para efectos de garantizar la atención al proceso, pues tanto la sociedad demandante como su apoderada judicial tienen su domicilio en la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Riopaila Agrícola S.A. en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al Juez Laboral del Circuito de Palmira (Valle), por los motivos expuestos.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la Oficina Judicial de Palmira - Reparto, para que, sean repartidas entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

ALEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 85 del día de hoy 8 de junio de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que la parte activa atendió el requerimiento efectuado en la providencia que antecede. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JHON JAIRO ASTAIZA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: SERCARGA SAS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º892  
Santiago de Cali, 7 de junio de 2023

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que mediante auto N.º299 del 8 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la parte activa a efectos de que indicara el lugar que elige para que sea adelantado el presente asunto, pudiendo optar por el último lugar donde se presentó el servicio, esto es, el municipio de Yumbo (Valle) o por el domicilio del demandado, Bogotá DC. Al respecto, el mandatario judicial por activa advirtió que la competencia para conocer el proceso de la referencia debe determinarse por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que el señor Jhon Jairo Astaiza Sánchez prestó sus servicios a la sociedad demandada en la calle 10 N.º13-70, del municipio de Yumbo (Valle). Así las cosas, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, que estableció:

*ARTÍCULO 3º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 5º. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por **el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante. (Negritas del despacho).*

A su vez el artículo 12 del CPTSS, dispone: «Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.»

Bajo esas premisas, conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo estatuido por el artículo 12 del CPTSS, se concluye que, el litigio planteado debe ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Cali, conforme al uso del fuero electivo realizado por la parte demandante, teniendo en cuenta el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a SERCARGA SAS, en la medida en que,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

este Juez Municipal no tiene jurisdicción para conocer de procesos cuyo trámite corresponde al juez de otros municipios (solo para la ciudad de Cali); no obstante, como quiera que, en Yumbo no existe Juez Laboral de categoría municipal, corresponde el conocimiento al Juez Laboral del Circuito al cual pertenece dicho municipio.

Por lo expuesto, el juzgado

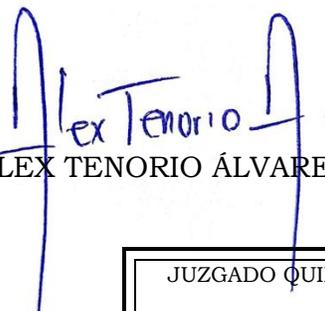
### RESUELVE

PRIMERO: Remitir la presente demanda ordinaria laboral promovida por Jhon Jairo Astaiza Sánchez en contra de SERCARGA SAS, al Juez Laboral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la Oficina Judicial de Cali - Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta localidad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

  
ALEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º85 del día de hoy 8 de junio de 2023.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el que solicita el decreto de medidas cautelares. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA  
DEMANDADO: HAROLD ECHEVERRI MONTAÑO  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º894  
Santiago de Cali, 7 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, la doctora Sandra Yaneth Muñoz Piamba remitió escrito, a través de medios digitales, en el que, solicita que, se requiera al Banco Popular, para que, se pronuncie frente a la medida de embargo decretada por esta oficina judicial. Al respecto, se advierte que la referida entidad no ha dado cumplimiento la orden impartida mediante auto N.º142 del 8 de febrero de 2023 y comunicada a través del oficio N.º36 del 16 de febrero del mismo año, por lo que, se le requerirá para lo pertinente.

De otro lado, la apoderada judicial por activa solicita el decreto de una nueva medida cautelar en contra del señor Harold Echeverri Montaña, respecto de la suma de \$509.492, que fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante acto administrativo SUB 93565 del 12 de abril de 2023 y que, será pagada a través del Banco Popular, los últimos días del mes de mayo de 2023.

Frente al particular, se advierte que dicha solicitud resulta ser improcedente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993:

*ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: (...)*

*5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (...)*

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Banco Popular, para que, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante auto N.º142 del 8 de febrero de 2023, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Negar por improcedente la solicitud de embargo presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese

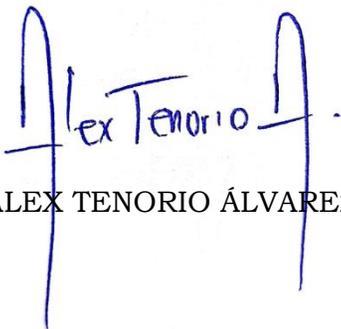
JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pplccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pplccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1039



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

El juez,

  
ALEX TENORIO ÁLVAREZ

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º85 del día de hoy 8 de junio de 2023.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089